

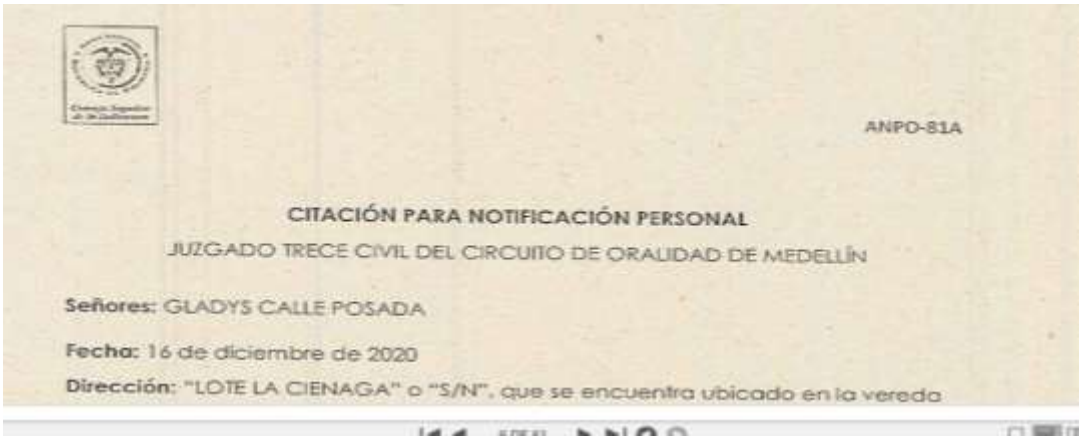


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL- IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Demandado	Alejandro Muñoz Mazo y otros.
Radicado	05001 31 03 013 2020 00246 00
Asunto	No avala notificación y requiere

Son varias las cuestiones a resolver:

1. Se incorpora al expediente la constancia de envío y entrega de la demanda y sus anexos al demandado José Ascensión Calle Posada, a la dirección autorizada en auto del 11 de diciembre de 2020. En consecuencia, se autoriza a la demandante para que envíe a esa misma dirección, copia del auto admisorio y de la providencia del 26 de noviembre de 2020, conforme el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020; y así surtirse la notificación personal conforme lo señala la precitada norma.
2. En línea con lo anterior, no se avala la notificación personal efectuada a los señores Cecilia, Beatriz, Benjamín, Diego Luis, Jorge, Julia Rosa, Ligia, Liliana María, Lucía, Luis Fernando, Piedad, Rubén, Gustavo y Jaime Calle Posada, precisamente porque lo que se remitió a cada uno de ellos (Archivos 37 y 38), aunado al auto admisorio y copia del auto que data del 26 de noviembre de 2020, fue un formato de citación para notificación personal:



En el que incluso, se les otorga término para comparecer, todo lo cual no se compadece con la inteligencia de la norma que se está aplicando en materia de notificaciones -Decreto 806-. Recuérdese que, al momento de admitirse la demanda, cuando se requirió a ISA para que allegara las constancias de recibo de la demanda y anexos a la dirección denunciada para cada uno de los demandados, se indicó que ello tenía el propósito de verificar la procedencia de la notificación a esa misma dirección, itérese, notificación, conforme lo permite el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020; que no, para el envío de citaciones en los términos del artículo 291 del C.G.P.

En ese orden de ideas, pese a haberse enviado auto admisorio y el proveído que debía acompañarla, lo cierto es que también se adjuntó una misiva en la que se les otorga término para comparecer al Despacho para ser notificados, y no, como en efecto debía hacerse, formato de notificación personal como tal.

En ese orden de ideas, la parte actora deberá nuevamente enviar a cada uno de los demandados copia de las pluri citadas providencias, pero esta vez señalando que, con su entrega, se está surtiendo la notificación misma, la cual se considerará agotada dos (2) días hábiles siguientes a su entrega -Art. 8 Decreto Legislativo 806-, y que el término de traslado, que en este caso es de tres (3) días, comenzarán a correr a partir del día siguiente en que se surta la notificación.

3. Finalmente, al haberse dado cumplimiento al requerimiento efectuado el pasado 18 de enero de 2021, se incorpora al expediente la contestación allegada por parte del señor Rubén Calle Posada, a la cual se impartirá el trámite correspondiente una vez se logre la integración del contradictorio.

D.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ CIRCUITO**JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

565f767461aab46170bc7ddd3ba6d5d2a285fd7f5dd2e78826c30e7db414f5d4

Documento generado en 01/02/2021 03:36:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>